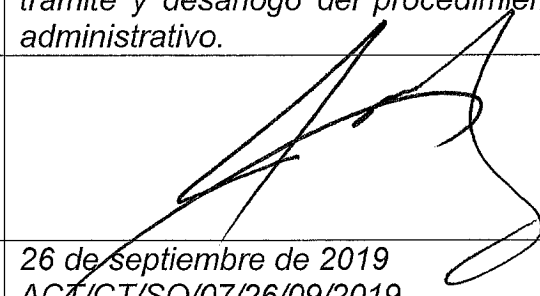




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>833/2017/1ª-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
833/2017/1^a-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó el acuerdo del trece de noviembre de ese año, contenido en el oficio

SSP/AI/6560/2017 del día inmediato posterior, mediante el cual se determinó reprogramar la audiencia relativa al expediente administrativo SSP/AI/NA/356/2016 y citarlo para que se presentara el seis de diciembre de dos mil diecisiete en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Como autoridades demandadas señaló al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, al Director General de Seguridad Pública y al Director General de Asuntos Internos, todos de la dependencia mencionada en primer término.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron por separado mediante escritos¹ recibidos el dos de mayo de dos mil dieciocho, a excepción de la autoridad señalada como Director General de Seguridad Pública, la cual, según las manifestaciones de las restantes autoridades, es inexistente en la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de las autoridades demandadas² y por precluido el derecho de la parte actora para formular los suyos. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 30 a 35, 37 a 42, 44 a 53 y 55 a 59.

² Fojas 82 a 83 y 84 a 87.

En el concepto de impugnación **A)** señaló el actor que el oficio impugnado no fue emitido de conformidad con el procedimiento aplicable, habida cuenta que no contiene los requisitos previstos en el artículo 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, en el concepto de impugnación **B)** refirió que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundamentado y motivado puesto que no se motivó la aplicación de los preceptos legales citados.

En el concepto de impugnación **C)** expuso que la autoridad emisora del oficio impugnado es incompetente para ello, dado que la competencia corresponde a la Comisión de Honor y Justicia para los Integrantes de las Corporaciones Policiales y sus Comités Auxiliares.

Como concepto de impugnación **D)** manifestó que no se le debió citar al procedimiento SSP/AI/NA/356/2016 porque existen actos previos de la misma naturaleza que se encuentran viciados de nulidad y que, por esa razón, se encuentran impugnados en los juicios contenciosos 616/2016 y 682/2016. En su consideración, el procedimiento no debió continuar hasta que no se resuelvan los juicios pendientes.

Por último, en el concepto de impugnación **E)** señaló que la notificación del acto no reunió los requisitos legales, que el oficio impugnado carece de firma autógrafa y que no consta en papel oficial impreso, aunado a que la autoridad que lo emitió no fundamentó debidamente su competencia.

En contraste con lo dicho por el actor, el **Secretario** demandado adujo que el oficio impugnado se trata de una cita de comparecencia dentro de una investigación administrativa y no del inicio de un procedimiento de separación y que, respecto de la primera, el Director General de Asuntos Internos sí resulta competente. Además, aseveró que el acto se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 7 del Código.

Asimismo, aclaró que los actos impugnados en los juicios 616/2016 y 682/2016 fueron los oficios números SSP/AI/5516/2016 y SSP/AI/6465/2016 mediante los cuales fue citado a la investigación

administrativa SSP/AI/NA/356/2016, sin embargo, el actor justificó el motivo por el que no asistiría a la cita señalada, la que tuvo que ser diferida, con lo que tuvo origen el oficio impugnado en este juicio y que, en estimación del Secretario de Seguridad Pública, no tienen relevancia en este caso.

También se refirió a la notificación del oficio impugnado y aseguró que ésta cumplió con los requisitos legales.

Del mismo modo se defendieron la **Jefa del Departamento de Recursos Humanos**, el **Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza** y la **Directora General de Asuntos Internos**.

Las autoridades a excepción de la Directora General de Asuntos Internos hicieron valer, además, la causal de improcedencia prevista actualmente en el artículo 289, fracción XIII, del Código puesto que consideraron que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto, el juicio debe sobreseerse por cuanto hace a ellas.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Determinar la naturaleza del acto impugnado y si éste actualiza la procedencia del juicio.

2.2. De ser así, dilucidar si la autoridad que lo emitió era competente.

2.3. Verificar si el acto impugnado reunió los elementos de validez.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que el acto impugnado no constituye un acto administrativo ni una resolución definitiva.

Se explica. El artículo 2, fracción I, del Código dispone que se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; mientras que la fracción XXVI establece que es una resolución administrativa el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

En esa lógica, el artículo 260 del Código dispone que los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Es decir, lo impugnado en el juicio contencioso debe tratarse de actos administrativos o resoluciones de las autoridades, ambos definitivos, en los que invariablemente deberá contenerse la creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta.

En la especie, el actor señaló como acto impugnado el oficio SSP/AI/6560/2017 mediante el cual, la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública lo citó para una audiencia relacionada con el resultado de su proceso de evaluación de control y confianza.

De él puede advertirse que se buscaba la asistencia del actor a una audiencia que se desarrollaría en relación con el resultado que éste obtuvo en el proceso de evaluación de control y confianza para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a las consecuencias que estaba destinado a producir, esta Sala estima que el citatorio no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue la situación jurídica concreta del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues no se emite ninguna determinación que afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos del actor previstos en la Constitución Federal pues sólo tiene como efecto sujetarlo al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior debido a que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses. De ahí que se sostenga que no se trata de un acto administrativo.

Del mismo modo, se considera que no constituye tampoco una resolución definitiva en tanto que el citatorio es un acto dentro del procedimiento, pero no le pone fin. En ese entendido, los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en la situación jurídica del actor y, en caso contrario, de obtener una resolución desfavorable, cuando promueva el medio de defensa legal podrá controvertirlos.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en lo conducente y por analogía, en la Jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.”³

En suma, el presente juicio debe sobreseerse al haberse promovido en contra de un acto que no constituye un acto administrativo ni una resolución definitiva, supuesto de procedencia exigido de acuerdo con el artículo 260 del Código.

III. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 290, fracción II y 289, fracción XIV, del Código, en relación con los artículos 2, fracciones II y XXVI, y 260 del mismo ordenamiento.

No es óbice a este fallo lo dicho por el actor en relación con los diversos juicios 616/2016 y 682/2016, habida cuenta que éstos fueron resueltos en el mismo sentido que esta sentencia, fallo que fue confirmado en la segunda instancia respectiva.

Finalmente, dado que el sobreseimiento impide emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio de las cuestiones planteadas por el actor.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro

³ Registro 175221, Tesis 2a./J. 43/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, abril de 2006, p. 242.

Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.

DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos